Año de 1907 Viernes 8 de Marzo Número 54

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mí Autoridad, procedan á la busca y captura de la joven Concepción Ramos González, vecina del Ayuntamiento de la Teijeira, fugada de la casa paterna, y de las señas que á continuación se expresan, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Gobierno.

Orense 7 de Marzo de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala

Señas personales

Edad 19 años.
Estatura regular.
Pelo y ojos castaños.
Color bueno.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero permanente de Estado Me ha presentado don Gabino Bugallal y Araujo, quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, como comprendido en el caso 1.º del art. 6.º de la ley orgánica de dicho Alto Cuerpo de 5 de Abril de 1904, á don Angel Urzáiz Cuesta, ex Ministro de la Corona, con destino á la Sección de Gobernación.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(*Gaceta núm. 65.*)

DISTRITO MINERO DE ORENSE

PROVINCIA DE ORENSE

RELACIÓN de las operaciones de reconocimiento y demarcación, si proceden, que se han de practicar por el personal de este Distrito en los dias del año actual que se expresan en la misma, ó en cualquiera de los siete siguientes.

Número del expediente	NOMBRE DEL REGISTRO	TÉRMINO municipal	NOMBRE DEL REGISTRADOR	MINAS COLINDANTES		Primer día señalado para la operación
				NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL DUEÑO	
1.250	Ampliación á Amalia	Maceda	D. Antonio Casar	Amalia	D. Antonio Casar	15 Marzo 1907
1.275	Patrocinio	Manzaneda	D. Filomeno Bussiere	Idem	Idem	18 » »
1.277	Primera Barros	La Rua	D. Luis Belaunde	Rublido y Complemento á 9.ª Ballesteros	D. Enrique Ballesteros, de Avilés	20 » »
1.279	Tercera Barros	Idem	Idem	Fontey y Complemento á 9.ª Ballesteros	El mismo	30 » »
1.281	Segunda Barros	Villamartín	Idem	7.ª Ballesteros	El mismo	1.º Abril »

Orense 7 de Marzo de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. Sandino.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: Fijada por la ley de Presupuestos la constitución de la Junta Agronómica, y atendiendo á los mas variados asuntos en que debe entender, se hace indispensable introducir algunas modificaciones en los preceptos reglamentarios á que hasta ahora han venido ajustándose sus funciones inspectoras é informativas.

Todos los importantes extremos á que éstas funciones se refieren pueden resumirse en dos grupos, á saber:

1.º Establecimientos de enseñanza y plagas del campo.

2.º Estadísticas agrícolas y Asuntos generales diversos.

Para el despacho fácil y rápido de los expedientes, y demás particulares comprendidos en los dichos grupos, conviene dividir la Junta en secciones, á las que estará encomendado el estudio de las respectivas materias y los dictámenes y consultas que en su consecuencia hayan de emitirse, los cuales serán siempre sometidos á la discusión de la Junta en pleno para su aprobación definitiva.

La indicada manera de funcionar es la novedad más importante que en su nuevo régimen va experimentar; otro punto á que debe concederse muy preferente atención es el de combinar sus trabajos con la inspección de los servicios técnicos confiados al Cuerpo de

Ingenieros Agrónomos, que, como organismo superior del mismo, corresponden á la Junta, verificando esto de modo que no sufran sus tareas interrupción ni demoras inconvenientes por la ausencia de los Vocales á quienes se nombre para tales y tan necesarias visitas.

Menester sería, sin duda, contar con más ámplios recursos para satisfacer cumplidamente los anhelos constantes de nuestra abatida agricultura; pero dentro de aquellos que por patriótico esfuerzo se ha llegado á reunir, es un imperioso dictado del deber hacerlos fructuosos en el mayor grado, respondiendo á demandas constantes de la opinión y á los sacrificios impuestos al país. En la consecuencia del señalado própósito toca á la Junta Agronómica parte principalísima, ya informando con severa crítica los proyectos, presupuestos y Memorias de las Escuelas practicas, Estaciones especiales y Campos de demostración, ya proponiendo las reformas útiles y convenientes á la mejor organización de los servicios, ya formando las estadísticas de cosechas con los datos y noticias remitidos al efecto, y, en una palabra, empleando toda solicitud y diligencia en la resolución y despaño de los múltiples asuntos y cuestiones que le están sometidos en virtnd de las disposiciones legales.

Fundado en estas consideraciones, y á fin de alcanzar tan óptimos é interesantes resultados en la medida que las circunstancias lo consienten, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 Febrero de 1907.

—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para el régimen de la Junta Agronómica.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1907.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO
para el régimen de la Junta Agronómica.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA JUNTA

Artículo 1.° Conforme con la ley de Presupuestos, la Junta Agronómica queda constituída por la siguiente plantilla:

Un Presidente, Ingeniero del Cuerpo, Jefe superior de Administración.

Ocho Vocales, Ingenieros del Cuerpo.

Uu Secretario, idem id.

Un Agregado, idem id.

Un Ayudante del Cuerpo.

Un Oficial de Administración civil.

Un Aspirante de primera clase, Jefe de Administración.

Un Ordenanza.

Art. 2.° Los nueve Ingenieros que ocupan los primeros números del escalafón del servicio activo del Cuerpo son el Presidente y vocales de la Junta, en el orden que en el mismo se consignan.

Art. 3.° El cargo de Secretario será desempeñado por un Ingeniero ó Jefe ó por un Ingeniero primero de la categoría de Jefe de Negociado de primera ó segunda clase.

El Ingeniero agregado podrá tener la categoría de primera ó segunda, debiendo en todo caso ser más moderno que el Secretario.

4.° La Junta Agronómica desempeñará las funciones que le estan encomendadas ó que se le encomienden en adelante por el reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y demás disposiciones legales.

Art. 5.° Estas funciones pueden resumirse en dos grupos:

1.° Establecimientos de enseñanza y plagas del campo; y

2.° Estadísticas agrícolas y asuntos generales.

Art. 6.° Para el más fácil y rápido despacho se dividirá la Junta en Secciones, cuya designación se hará en virtud de acuerdo tomado por la misma y á propuesta de la presidencia.

Art. 7.° Estas Secciones ó Comisiones se reunirán cuantas veces lo exijan los expedientes ó particulares cuyo estudio se les encomiende, y los dictámenes que en su consecuencia formulen pasarán á la Junta en pleno para su discusión y aprobación.

Art. 8.° La Junta en pleno celebrará sesión una vez por semana, y en casos de urgencia cuantas sea preciso, á juicio de la presidencia.

Art. 9.° Ademas de dar cumplimiento á lo que está prescrito por las leyes vigentes, podrá la Junta presentar planes de reformas para el mejor servicio, proponiendo á la Superioridad cuantos proyectos estimen conducentes al perfeccionamiento de los intereses agrícolas.

CAPÍTULO II
DEL PRESIDENTE

Art. 10. El Presidente de la Junta Agronómica es Jefe de todo el personal afecto al servicio de la misma.

Art. 11. Corresponde al Presidente abrir las sesiones, dirigir las discusiones y suspenderlas ó darlas por terminadas.

Art. 12. Corresponde también al Presidente:

1.° Autorizar con su firma la correspondencia, de cualquier clase que sea, en todo lo relativo al servicio de la Junta.

2.° Cuidar de que se cumpla el presente reglamento en todos los casos en que deba aplicarse.

3.° Procurar el más pronto despacho de los asuntos confiados a la Junta.

4.° Elevar á la Superioridad con su informe las solicitudes de los Vocales y demás empleados de la Junta, y dar cuenta de las vacantes que ocurran.

CAPÍTULO III
DE LOS VOCALES

Art. 13. Los Vocales tienen la obligación de asistir á las sesiones de la Junta y demás actos á que sean convocados; y si por cualquier causa no pudieran concurrir lo pondrán oportunamente en conocimiento de la presidencia.

Art. 14. Los que fuesen nombrados para comisiones ó visitas de inspección fuera de Madrid deberán entregar despachados, antes de su salida, los expedientes que tengan en su poder; pero si aquella fuese urgente los devolverán á la Secretaría de la Junta, en la forma que disponga el Presidente.

Art. 15 Las funciones inspectoras de todo el servicio agronómico corresponden á los Vocales de la Junta.

Art. 16 Las visitas de inspección se combinarán de manera que nunca se encuentren ausentes de Madrid más de tres Vocales, á fin de que haya siempre número suficiente para celebrar sesión.

Art. 17. De todas las visitas de inspección que se realicen se emitirá el correspondiente informe, que será elevado á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO IV
DEL SECRETARIO

Art. 18. El Secretario de la Junta es el Jefe inmediato de la Secretaría, y, por consiguiente, el responsable de su servicio.

Art. 19. Las obligaciones que le corresponden son:

1.° Distribuir entre los empleados de la Secretaría todos los trabajos de la misma.

2.° Fijar, de acuerdo con el Presidente, las horas de oficina, acomodándolas á las que rijan en el Ministerio.

3.° Cuidar de la puntual asistencia de todos los empleados y dependientes que estén á sus órdenes.

4.° Convocar á la Junta con la anticipación necesaria, siempre que así proceda ó lo disponga el Presidente.

5.° Preparar la correspondencia de la Junta y del Presidente, rubricándola al margen antes de ponerla á la firma.

6.° Firmar con el Presidente las actas de las sesiones y los acuerdos de la Junta.

7.° Cuidar del buen orden y claridad en la formación de los expedientes, copiadores, extractos y cuanto tiene relación con el despacho del Presidente y de la Junta.

8.° Llevar y rendir cuenta de las cantidades presupuestas que se cobren y de las que por cualquier concepto ingresen en la Junta.

9.° Llevar un libro de actas en el que constentodoslos acuerdos de la Junta; este libro tendrá todas sus páginas selladas, y se hará constar como encabezamiento en la primera el

número de fólios de que se compone y la fecha en que se pone en ejercicio. El encabezamiento deberá estar firmado por el Presidente y Secretario.

10. Disponer que por los subalternos se formen extractos de los expedientes que ingresen en la Jnnta, conservando clasificados, según la naturaleza y circunstancias de los asuntos, los informes de los Vocales ponentes, las minutas de los dictámenes y cuantos documentos haya exigido el despacho de los mismos.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES

Art. 20. Para celebrar sesión deberán asistir la mitad más uno de los Vocales que se encuentren en Madrid.

Art 21. En ausencia del Presidente ejercerá sus funciones el Vocal más antiguo de los que concurran á la sesión, y en caso de no asistencia del Secretario hará sus veces el Ingeniero agregado á la Secretaría, y si éste no se hallase presente, el Vocal más moderno de los que asistan á la Junta.

Art 22. Abierta la sesión, el Secretario dará lectura del acta de la anterior, en la que deberán constar con claridad y exactitud los incidentes que hubieran ocurrido y los acuerdos tomados, expresándose los nombres de los Vocales asistentes.

Art. 23. No se permitirá discusión sobre el acta sino para aclarar los términos en que se halla redactada, caso en el cual se rectificarán los errores cometidos, haciéndolo constar en la siguiente.

Art. 24. Aprobada el acta, el Secretario dará cuenta por orden de fechas de las comunicaciones y de los expedientes recibidos.

Art. 25. Enterada la Junta del despacho ordinario, se entrará en la orden del día, y el Secretario leerá por el orden que corresponda los informes que estén en turno.

Art. 26. Leído el dictamen, quedará sobre la mesa, si el asunto lo requiere, ó se procederá desde luego á su discusión en los casos de urgencia.

Art. 27. Las ponencias pueden ser modificadas desde luego en vista de las obeervaciones que á las mismas se hagan, ó retiradas para presentarlas de nuevo en la sesión siguiente, en que deberán quedar definitivamente aprobadas.

Art. 28. Las votaciones podrán ser ordinarias y nominales, sin que ningún Vocal de los asistentes pueda abstenerse de emitir su voto; y en caso de empate se suspenderá la resolución hasta la sesión próxima, en que se votará definitivamente, decidiendo el voto del Presidente.

Art. 29. Terminada la discusión, el Vocal que opine en contra de lo aprobado puede formular voto particular, que, debidamente motivado, se acompañará al dictamen que á la Superioridad eleve la Junta.

Art. 30. Los dictámenes aprobados definitivamente se remitirán con su expediente respectivo á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sin aguardar la aprobación del acta á que corresponda.

CAPÍTULO VI

SECRETARÍA Y BIBLIOTECA

Art. 31. Forman la Secretaría, además del Secretario, el Ingeniero agregado, el Ayudante y el personal subalterno.

Art. 32. Dicho personal de Secretaría, además de sus peculiares ocupaciones auxiliará á los Vocales de la Junta en aquellos trabajos y asuntos que se les confíen.

Art. 33. En la Biblioteca, que estará bajo la custodia é inspección de la Secretaría, se guardarán catalogados los libros donados por los Centros oficiales y los particulares, y cuantos para su enriquecimiento se adquieran con fondos de la Junta.

Art. 34. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en este reglamento.

Madrid 15 Febrero de 1907. —Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 48)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de Fabricación de sosa cáustica instruído por la Delegación de Hacienda de Tarragona, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. S: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Sociedad electroquímica de Flix, domiciliada en Barcelona, posee una fabrica para la producción de fluido eléctrico que destina al alumbrado y que aprovecha también en la obtención de sosa cáustica:

Que con este motivo y no estando la fabricación de esta materia por tales medios comprendida en las tarifas de la contribución industrial, se ha procedido á instruir expediente de asimilación, en el cual propone la Dirección de Contribuciones que la tarifa 3.ª de las unidas al reglamento vigente se adicione, en su sección de industrias químicas, con un epígrafe que habrá de redactarse en los siguientes términos: «Fábricas de sosa cáustica por procedimiento electrolítico, con aprovechamiento del cloro para la obtención del cloruro de cal (hipoclorito) Pagarán por cada kilovatio hora de producción media diaria de energía eléctrica aplicada á la electrolisis, 20 céntimos de peseta.»

Y con la Real orden de 26 de Noviembre último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que los artículos 3.°, 62, núm. 3.° y 119 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, publicado nuevamente por Real orden de 13 de Julio del corriente año, prevé el caso de que hayan de adicionarse á las tarifas industrias no incluídas en ellas ni en la tabla de exenciones, y á las que habrá de señalarse la cuota que se estime justa, para lo cual el Gobierno se halla facultado, en uso de la autorización general que le otorgó el art. 7.° de la ley de 18 de Junio de 1885, reproducido en el 15 del citado reglamento:

Considerando que entre las fabricas de productos químicos enumeradas en los epigrafes 138 á 180 de la tarifa 3.ª no estan comprendidas las de sosa cáustica, y, por lo tanto, se ha impuesto la necesidad de asimilarlas para los efectos fiscales.

Considerando que la cuota propuesta por el Centro directivo viene á gravar en un 5 por 100 las utilidades presumibles, según los estudios técnicos practicados que forman parte del expediente, proposición equitativa que asegura los intereses del Fisco y no compromete la vitalidad de la industria de que se trata;

El Consejo, constituído en Comisión permanente, opina que puede adicionarse la tarifa 3.ª de las unidas al reglamento de la contribución industrial en los términos indicados por la Dirección de Contribuciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que el epígrafe que se crea figure con el número 151 bis en la tarifa 3.ª del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 31 de Enero de 1907.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 45.)

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904

Relación número 100

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 5 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes

Grupo primero

CONCEPTO A: HABERES PERSONALES

MINISTERIO DE LA GUERRA

NOMBRE DEL ACREEDOR	Importe del crédito — Pesetas
Julián Fabregat Mois	209'15
Antonio Conde Fernández	60'01
Antonio Martínez Díaz	163'71
Juan Censual Sánchez	50'06
Casimiro Ruiz Alvarez	126'45
Nicasio Hernández López	207'81
Emilio Guitart Fontanet	24'35
Francisco Gárate Menchaca	33'49
José Verges Poce	19'97
José Albergozo Ibarbia	267'20
José Montes Pérez	153'93

Francisco Saiz González	69'83
Felipe Belchi Hermosilla	82'15
Miguel Figueras Carbonell	79'85
Pedro Bayo Huix	66'55
Felipe Pernant Indarain	99'45
Manuel Mas Roca	27'28
Francisco Domingo Berdala	15'56
Juan Guardiola Villa	61'80
Julián Royo Gil	124'18
Rafael Causa Rexi	40'35
Pedro Sánchez Fortún	132'45
Félix Vila Sanz	35'91
José Finet Miros	105'18
Francisco Hernández Almansa	36'77
Francisco Arderius Ferrer	51'89
Francisco Carretero Romero	218'33
Francisco Olairola Escudero	216'41
Francisco Gutiérrez Herrero	320'66
Juan Sánchez Terenti	91'97
Jaime Torres Vila	242'33
Antonio Sánchez Torres	147'60
Mariano Gil Aguirre	22'04
Gerardo Fernández Vasallo	93'85
Cándido Gil Alvarez	140'60
Angel Martínez Fernández	70'80
Manuel Ibrahán Serra	126'75
José Salabert Llouch	140'20
Antonio Casals Fallás	42'60
Juan Rodríguez	126'80
Manuel González Cancero	104'65
Antonio Lledó Martínez	51'85
Baldomero Ferrera Antuña	8'55
Evaristo Aliseda García	280'45
Antonio Parrilla Fernández	392'85
Marcelino Lezcano Sainz	421'90
Salvador Chicano Galindo	484'95
Manuel Gonzelez Carbajal	70'40
José González Fernández	51'08
Francisro Franco González	44'84
Camilo González Nogueiras	44'65
José Mas Franco	5'66
Manuel Paricio Morte	513'46
Juan Campos Rodríguez	318'70
Francisco López Rus	318'70
Joaquín Moret Boada	531'16
Gumersindo Miguel Lucas	531'16
José Alonso García	531'16
Primo Cortés Cortés	318'70
Manuel Minguillón Cantín	531'16
Mariano Benedicto Ferrer	336'40
José Benegas Fernández	531'16
Jose Daero Murillo	318'70
José García Chacón	318'70
Francisco Lancero Becerra	336'40
Angel Simón Mosquillén	531'16
Ramón Salas Chinchilla	318'70
José Mireta Molino	336'40
Agustín Torralva Lecuena	318'70
Armando Suárez Marín	88'53
José Abalafío Gálvez	106'23
Antonio Pérez Vico	318'70
Eugenio Aracíes Charles	531'16
Agustín Guzmán Luján	436'40
Manuel Torrijo Vaca	385'98
Jenaro Gómez Torres	371'82
Cosme Aramburo Veris	162'88
Gregorio Aparicio Zambrana	288'95
Estéban Barrios Rivero	392'95
Sebastián Hernández Ramírez	154'25
Niguel Llompar Arrón	175'95
José Ligero Díaz	14'90
Juan Aspruña Planas	226'20
Francisco Ferrer Nadal	37'40
Antonio Sánchez Ribé	14'40
Ramón Dordal Clara	681'90
Pedro López Turégano	83'30
Juan Vidal Testar	127
José Alcoba Castellanos	43,15
Juan Manuel Gonzáleñ Da-Riva	380'20
José González Hernández	25'15
Francisco García Hernández	12'55
Domingo Borrás Moragas	91'95
León Gaudioso Rubio	139'10
Francisco Espí Oltra	598'25
Tomás García Felipe	119'10
Felipe Braudaris Fernández	164'55
Tomás Eiris Eiris	332'80
José Besasatúa Aspiazu	455'45
Santos Gutiérrez Ternero	229'35
Benito Lareu Pérez	61'90
Domingo Hernández Rosas	83'15
Emilio Balaguer Miralles	20'15
Francisco Blasco Jiménez	30'35
Francisco Cano Sanz	11'40
José Rausiá Pedra	699'15
Manuel Antonio Francisco	71'15
Jaime Alcina Castillo	208
Servino Román Castillo	72'75

(Se concluirá)

JUZGADOS

Don Manuel Morais Villarino, Juez de primera instancia de este partido.

Hago público: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, seguidos á instancia del Procurador don Francisco Fumega, en representación de don Benito José Bello Gómez, mayor de edad, casado, propietario, natural de Rañestres en este partido, y vecino de la ciudad de Lisboa, contra los herederos, por hoy desconocidos, de Manuel González Iglesias, vecino que en sus días fué de dicha ciudad de Lisboa, y á falta de aquéllos, contra la propia herencia del causante sobre reclamación de ciento cincuenta mil reis, moneda portuguesa, se embargaron como de la pertenencia de los deudores, tasaron y sacan á subasta los siguientes

Inmuebles

Pesetas.

1.ª Una finca rústica, sita en el «Jental», destinada á labradío, prado y gestal, de treinta áreas y diez centiáreas; linda Norte monte de José Carrexón, Sur camino, Este labradío de Manuel Novoa y Oeste muro y Wentila Rodríguez y otros: su valor trescientas cincuenta pesetas . . . 350

2.ª Otra, campo sito en las «Ferreiras de Afora», de tres áreas; linda Norte y Oeste monte de José Fernández, Sur idem de Manuel Novoa y Este idem de Sebastián de Vilela: su valor veinte pesetas. . . 20

3.ª En «Ferreiras» otra á monte y campo, de tres áreas; linda Norte otro de Manuel Salgado, Sur idem de Manuel Bello, Este idem de Josefa Arias y Oeste del Manuel Bello: su valor veinticinco pesetas 25

4.ª Otra á monte, sita en «Penachá», de diez y ocho áreas y cincuenta centiáreas; linda Norte monte de Sebastián de Vilela, Sur idem de Patricio (a) Vello y camino, Este José (a) Vilelo y Oeste idem de José Fernández: su valor ochenta pesetas. . . . 80

5.ª Otro monte, sito en el mismo término que la anterior, de setenta y cinco centiáreas, y linda Norte otro de Wentila Rodríguez, Sur y Este con la anterior partida y Oeste Manuel Salgado: su valor diez pesetas. 10

6.ª Otro monte, sito en «Montivedeo» ó cerrada, de una área y ochenta centiáreas; linda Norte y Sur José Fernández, Este José Carrexón y Oeste camino: su valor seis pesetas. 6

7.ª Una casa sin techo y las paredes arruinadas, sita en el lugar de Figueiroa de Arriba, ocupando con los resios á ella contiguos doscientos diez metros cuadrados; linda Norte viñedo de Wentila Rodríguez, Sur y Oeste calle, y Este viñedo de José Fernández: su valor noventa pesetas 90

Suman las siete partidas quinientas ochenta y una pesetas. 581

Radican en términos de la parroquia de San Ciprián de Lás, Ayuntamiento de San Amaro.

Por providencia de ayer, se acordó sacar á subasta las fincas relacionadas, para cuya diligencia se señaló el dia quince del próximo mes de Abril, á la hora de diez, en la sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte en la misma, habrá de presentarse previamente en la mesa del Juzgado el resguardo de la Caja de depósitos ó Tabacalera de esta villa por el depósito del diez por cien del valor de la tasa; que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que no existen títulos de propiedad de los repetidos inmuebles; que se hallan libres de cargas, y que los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Carballino á primero de Marzo de mil novecientos siete.—Manuel Morais.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Don José Renito Vilas Torres, Juez municipal suplente del término de Leiro, en funciones, por usar de licencia el propietario.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de avenencia que penden en este Juzgado á instancia de Jacinto González Díaz, vecino de San Clodio, contra sus convecinas Carolina y Joaquina Fraiz, ésta hoy difunta, sobre pago de treinta y cinco pesetas y costas, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, los bienes siguientes:

1.ª Un labradío secano, al término de «Cortellas de Abajo», su extensión aproximada tres áreas veintisiete centiáreas, que linda al Norte monte de D. Prudencio Gómez, sendero en medio, al Sur sauzal de Jesús Poutas y represa de donde parten las aguas para el molino de Manuel Mosquera, y al Oeste monte de José Lorenzo y Jacinto Valdés. Libre de pensión: su valor sesenta pesetas

2.ª Un monte al propio término, de extensión cincuenta centiáreas, que linda al Norte más monte de los herederos de Manuel Fraiz, Sur otro de José Lorenzo López, Este la finca anterior y al Oeste monte de don Prudencio Gómez, muro y camino sendero en medio. Libre también de pensión: su valor diez pesetas.

Radican las fincas descritas en términos de la citada parroquia de San Clodio.

Y habiéndose señalado para la subasta de dichos bienes el dia diez y ocho del próximo mes de Marzo á las nueve en la audiencia de este Juzgado, establecida en la calle de Merelles de este pueblo, número diez, se anuncia dicho acto por medio del presente, haciéndose constar que se adjudicarán al más ventajoso postor; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por cien del valor de la tasa; que no se admitirá ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, y que no hay títulos de propiedad, cuya falta se suplirá con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria.

Dado en Leiro á veinte de Febrero de mil novecientos siete.—José B. Vilas.—De su orden, Eugenio Collazo.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15